



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

CARDOZO FRANCISCO EDUARDO c/ ANSES s/REAJUSTES  
VARIOS

27325/2024

Sentencia Definitiva

Buenos Aires, de Mayo de 2026.

VISTOS:

El Sr. Francisco Eduardo Cardozo inicia demanda contra la Administración Nacional de Seguridad Social, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los decretos 532/22, 788/22, 105/23, 282/23, 442/23, 626/23, 116/23, 81/24, 177/24 y los decretos que pudieran dictarse en lo sucesivo otorgando incrementos de movilidad discrecionales, solicitando que los aumentos de movilidad otorgados a ciertos segmentos se le otorguen mensualmente también, siendo que violan artículos de la Constitución Nacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (Ley 27360), entre otros.

Funda en derecho, ofrece prueba y plantea la reserva del caso federal.

La demandada se presenta en legal tiempo y forma y contesta la acción. Niega todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda. Sostiene que la parte actora es titular de un beneficio jubilatorio muy superior a aquél que la habilitaría a la percepción del refuerzo de ingreso previsional, ya que éste sólo está previsto para aquellos beneficiarios que perciban hasta el haber previsto en el art. 3 del Decreto 177/24. Resalta que “Este nuevo refuerzo de ingreso previsional significa un importante esfuerzo para el Estado Nacional para sostener y mejorar los ingresos de las personas mayores que más lo necesitan...”

Opone la excepción de cosa juzgada y de prescripción del art. 82 de la ley 18037 y plantea la reserva del caso federal.

Corrido el traslado de rigor y contestado, la Suscripta dispone diferir el tratamiento de la excepción de cosa juzgada y de prescripción, para el momento del dictado de la sentencia definitiva y le solicita a la parte actora que acompañe copia de las sentencias dictadas en la causa homónima nro. 28712/16.

La parte actora dá cumplimiento con lo solicitado y se declara la causa como de puro derecho.



Firme y consentido, los autos quedan en estado de dictar sentencia.

## Y CONSIDERANDO:

Corresponde en primer lugar expedirme respecto de la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada en el responde.

Que para establecer si existe cosa juzgada, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación al tratar el tema de las excepciones, en su art. 347, establece que: “el examen integral de las dos contiendas debe demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve”.

Ello así y teniendo a la vista la sentencia dictada por éste Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social Nro. 8 en la causa nro. 28712/16 caratulada: “Cardozo Francisco Eduardo c/Anses s/Reajustes Varios” el 14/11/17 por la Anterior Magistrada Titular, se advierte que se hizo lugar al reajuste del haber inicial del actor y se le aplicó la movilidad dispuesta por la Ley 26417, dicha decisión fue apelada y la Sala III de la Excma. Cámara del Fuero, el 1/10/25 dispuso diferir para la etapa de ejecución el cuestionamiento dirigido sobre la aplicación de topes de haberes y confirmar la sentencia en todo lo demás que decide. En la presente causa, el actor solicita se declare la inconstitucionalidad de “los bonos/refuerzos”, con lo cual la presente no guarda ninguna relación con lo requerido y resuelto en la causa homónima nro. 28712/16.

El instituto de la cosa juzgada impide volver sobre el estudio de una cuestión ya debatida sobre la que se dictó sentencia y quedó firme, de lo contrario, se vería lesionado el derecho de defensa de quien fuera demandado por un mismo objeto y se crearía un estado de inseguridad jurídica, “evitando de este modo que entre las partes los debates se renueven indefinidamente “ (cfr. SCBSAS, 13-11-90, LL 1991-c-295), por lo que entiendo, teniendo en cuenta las constancias obrantes en los dos expedientes, que no nos encontramos ante casos idénticos. En consecuencia, se rechaza la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada.

Resuelto lo anterior, la cuestión de fondo a dirimir consiste en determinar si los “Bonos/Refuerzos” otorgados por el PEN desde setiembre/2022 a la actualidad, resultan constitucionales o no.

Así pues, el Sr. Cardozo solicita se declare la inconstitucionalidad de los decretos que establecieron un “Bono/Refuerzo” a los haberes mínimos por el período correspondiente a setiembre/22 a la actualidad, ya que considera que dicho accionar implica otorgar una movilidad encubierta a los haberes inferiores por sobre los de más escala, generando un nuevo achatamiento inconstitucional de los haberes jubilatorios

Sentado lo cual, resulta necesario recordar que nuestra Constitución Nacional desde 1853 ha mantenido el sistema de pesos y contrapesos de los tres poderes del Estado, de modo tal que establece cuál es la función y cuáles son las atribuciones que tienen tanto





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

el Poder Ejecutivo Nacional como el Poder Legislativo Nacional y el Poder Judicial de la Nación, con las facultades de control recíproco, a fin de que funcione adecuadamente el sistema republicano y de división de poderes consagrado en dicha Ley Fundamental.

Asimismo, corresponde señalar que el ejercicio del control de constitucionalidad en el sistema judicial es difuso, siendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación el máximo y último intérprete. Este control no pretende derogar la norma cuestionada; se realiza en una causa o disputa entre dos partes con pretensiones e intereses concretos y opuestos.

Así, los jueces ejercen el control de constitucionalidad en casos específicos y los efectos de sus sentencias se limitan a las partes involucradas, por lo que "la norma impugnada continúa siendo válida en el ámbito jurídico hasta que sea derogada por la autoridad que la aprobó" (Amaya, Jorge Alejandro, Control de Constitucionalidad, Ed. Astrea, Bs. As., 2012, pág. 124).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha indicado a su vez que el principio de división de poderes implica la independencia de cada uno en su esfera y el respeto de las atribuciones de los otros. Sostuvo que debe recordarse que: "el control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa requiere que el requisito de la existencia de un "caso" sea observado rigurosamente, no para eludir cuestiones de repercusión pública sino, como se dijo, para la trascendente preservación del principio de división de poderes, al excluir al Poder Judicial de una atribución que, como la de expedirse en forma general sobre la constitucionalidad de las normas emitidas por los otros departamentos del gobierno, no le ha sido reconocida por el art. 116 de la Constitución Nacional" (Fallos: 330:3109).

De lo expuesto se desprende que una de las tareas más delicadas de la judicatura sea, la de saber mantenerse dentro de la órbita de sus competencias, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes (Fallos 155:248, entre otros).

Consecuentemente y remitiéndome a lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los Fallos citados, en cuanto escapa a la revisión de los jueces el examen de la conveniencia o el acierto del criterio legislativo adoptado en el ámbito propio de sus atribuciones (Fallos: 157:227) y que no constituye cuestión constitucional concreta a bondad y procedencia del contenido de la ley (Fallos: 161:409), así como que no le compete a los jueces resolver cuestiones que son privativas de los otros Poderes del Estado (Fallos 315:1820), ni pronunciarse sobre el acierto, el error, mérito o conveniencia de las soluciones legislativas (Fallos: 314:424), corresponde no hacer lugar a la demanda entablada por el Sr. Cardozo contra la Administración Nacional de Seguridad Social.

Atento el modo en el que se resuelve la presente, deviene abstracto expedirme en referencia a la excepción de prescripción opuesta por la demandada en su responde.

Las costas se imponen por su orden (cfr. art. 68 del CPCCN, 36 de la ley 27.423, y fallo de la CSJN "Morales, Blanca Azucena c/ ANSES s/impugnación de acto administrativo" exptes. FCR 21049166/2011/CS1, sentencia del 22 de junio de 2023).



A efectos de determinar la regulación de honorarios, evalúo el monto indeterminado del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional y el resultado obtenido.

Por lo expuesto, citas legales y jurisprudenciales RESUELVO: 1) No hacer lugar a la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada en su responde. 2) Rechazar la demanda instaurada por el Sr. Francisco Eduardo Cardozo contra la ANSES en relación al planteo de inconstitucionalidad de los decretos 532/22, 788/22,105/23, 282/23, 442/23, 626/23, 116/23, 81/24, 177/24 y los decretos que pudieran dictarse en lo sucesivo, conforme lo dispuesto en los considerandos que anteceden. 3) Costas por su orden (cfr. arts. 68 del CPCCN, 36 de la ley 27.423 y fallo de la CSJN “Morales, Blanca Azucena c/ ANSES s/impugnación de acto administrativo” expte. FCR 21049166/2011/CS1, sentencia del 22 de junio de 2023). 4) Regular los honorarios de la Dirección Letrada de la parte actora en PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA (\$ 478.130) equivalentes a 5 (cinco) UMAS de conformidad con las disposiciones de la ley 27423, Acordada Nro. 10/2026 CSJN, Resolución SGA Nro. 1076/2026 CSJN aplicando los arts. 1255 y 730 del CCyCN, con más el IVA de corresponder. Respecto de los emolumentos correspondientes a la dirección letrada de la demandada, deberá estarse a lo normado por el art. 2 de la Ley 27.423.

Protocolícese, notifíquese electrónicamente a las partes y al Ministerio Público Fiscal, publíquese de conformidad con lo ordenado en el Punto 7 in fine de la Ac. 10/25 CSJN y oportunamente, archívese.

**SILVIA G. SAINO**

**Jueza Federal Subrogante**

